



Ordenanza Sobre Ruidos Molestos Para La Comuna De Quillota



- 1 - 23 MAR 1985

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA.
ALCALDIA.

QUILLOTA, 19 MAR 1985

La Alcaldía decretó hoy lo que sigue:

NUM: 175 / VISTOS: Lo propuesto por el Abogado de la Defensa Municipal según oficio N° 5 de 28 de Enero de 1982; el oficio ord. N° 75 del 27 de Enero de 1982 del Secretario Regional Ministerial de Salud Val. Región, y en uso de las atribuciones que se confieren los arts. 12 y 13 del D.L. N° 1.289 de 1976 Orgánico de Municipios y Administración Comunal,

D E C R E T O:

APRUEBASE la siguiente Ordenanza sobre ruidos molestos para la Comuna de Quillota, a contar de esta fecha:

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR LAS INDUSTRIAS E INSTALACIONES

Artículo 1.- A toda fábrica, taller, industria o comercio que se instale o se encuentre actualmente instalada en el territorio de la Comuna de Quillota, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos molestos para el vecindario.

Artículo 2.- Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones se someterán a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales y el Servicio Nacional de Salud e Higiene Ambiental, con el fin de que se eviten o aminoren y que no se transmitan a las propiedades vecinas o adyacentes, o hacia el exterior.

Artículo 3.- Los establecimientos cuyas faenas o funcionamiento produzcan ruidos al exterior de sus recintos, deberán, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de esta Ordenanza y fijación en el cartel que se exhibe en el frontis del Edificio Consistorial y la publicación en extracto en el diario El Mercurio de Valparaíso, manifestar por escrito esta condición al Departamento de Obras Municipales para los efectos de su inspección y de la calificación de dichos ruidos. Sin perjuicio, la Municipalidad podrá realizar dicha inspección y calificación en cualquier momento a todo establecimiento que funcione en la Comuna, aunque no haya hecho la manifestación por escrito a que se refiere el presente artículo.

Artículo 4.- En general, se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración o intensidad, ocasione molestias al vecindario tanto de día como de noche, ya sea que dichos ruidos o sonidos se produzcan o perciban en la vía pública o en locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o diversiones o pasatiempos.



- 2 -

DE LOS RUIDOS DE LOS VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS:

379
240

Artículo 5.- Todo vehículo que circule por las calles de la ciudad llevará una bocina, claxon o aparato sonoro indicador, que produzca sonidos breves para anunciar su aproximación en caso de peligro.

Queda prohibido que estos aparatos emitan sonidos semejantes a los en uso en los vehículos del Cuerpo de Bomberos, de la Asistencia Pública y Cuerpo de Carabineros.

Artículo 6.- El uso de las bocinas a que se refiere el artículo anterior queda prohibido en toda la Comuna entre las 22 y las 7 horas.

Artículo 7.- Se prohíbe el escape libre en cualquier vehículo que funcione con motor de combustión interna, los que deberán tener en el tubo de escape un silenciador eficiente.

Artículo 8.- Las ferias de diversiones carrouseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10 y las 21:30 horas.

Artículo 9.- La Alcaldía podrán suspender por días determinados, los efectos en estas disposiciones reglamentarias, por medio de decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

Artículo 10.- Para todo trabajo que se ejecute en las vías públicas y que signifique un peligro o molestias para los transeúntes deberá solicitarse, previamente, un permiso especial del Departamento de Obras Municipales, en el que, al otorgamiento se señalará las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de evitar aquellas molestias o peligros.

Artículo 11.- Queda prohibido:

a) El uso de fonógrafos, altoparlantes, pianos, órganos, radios y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos al exterior, como medio de propaganda en el exterior de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de locales cerrados y que no produzcan ruidos capaces de ser perceptibles desde el exterior.

b) Después de las 23 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas habitación, las canciones y la música y algarada, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.

c) Proferir en alta voz expresiones deshonestas, injuriosas o mal intencionadas, que causen escándalo o se presten a abusos o daños.



- d) Llamar por medio de gritos o silbidos a los transeúntes, y ofender públicamente el pudor con acciones o dichos deshonestos.
- e) Quemar cohetes, petardos u otros elementos detonantes en cualquier época del año.
- f) Después de las 23 horas el funcionamiento de bandas o estudiantinas en la vía pública, salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas o que estuvieran premunidos de un permiso de la Municipalidad.
- g) A los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar cuernos, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir esos gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en un punto cualquiera vecino a las casas habitadas.
- h) En general, se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzca en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

DENUNCIAS O SANCIONES:

Artículo 12.- La fiscalización y control de las disposiciones precedentes estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Municipales y de Carabineros de Chile, quienes harán las denuncias respectivas al Juzgado de Policía Local.

Cualquiera infracción a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionada con multas de 1 a 3 Unidades Tributarias Mensuales sin perjuicio de las facultades que el art. 24 de la Ley 15.231 confiere a los Juzgados de Policía Local para la aplicación de sanciones y penas accesorias en los casos a que dicha disposición se refiere y sin perjuicio además de las sanciones y multas previstas por las leyes y reglamentos diversos que versan sobre la materia.

Anótese, comuníquese, dése cuenta.


ROBERTO BARRIOS VALDES.
SECRETARIO-MUNICIPAL.


EUGENIO ORTÚZAR LATAPIAT.
ALCALDE

DISTRIBUCION:

- 1.-Secretario Municipal.
- 2.-Juzgado de Policía Local.
- 3.-Finanzas.
- 4.-IV Comisaría Carabineros.
- 5.-Prensa y Radio.
- 6.-ARCHIVO.

